Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002212-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002228-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02228-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de julio de 2023, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA,** de fecha 13 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

"Que, en virtud al artículo N. 25 y 40 de la Constitución Política del Perú; al primer párrafo del artículo N. 3 del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), aprobado y ratificado por el Estado peruano el 16.06.1986; al Decreto Supremo N. 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N. 1405; solicito a usted:

1. *El documento remitido por la Oficina de Recursos Humanos sobre a) la coordinación y b) formulación de la programación del rol vacacional de los servidores, docentes de la UNAB, de los años 2021 y 2022, considerando los intereses particulares de cada docente nombrado.*
2. *El documento remitido por cada Departamento Académico de la UNAB dentro del periodo de los años 2021 y 2022 a los docentes nombrados de su Departamento Académico para el uso del descanso vacacional, según sus intereses personales y/o particulares y a la Oficina de Recursos Humanos sobre las coordinaciones realizadas con cada docente nombrado de su Departamento Académico sobre la programación del rol vacacional, considerando el interés particular de cada docente.*
3. *El rol de vacaciones de los docentes nombrados de la UNAB, aprobado durante el mes de noviembre del año 2021 y 2022.*
4. *La solicitud de fraccionamiento del descanso vacacional del docente nombrado Roberto José Morales Muñoz.*
5. *El documento que prueba el cumplimiento de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N. 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del*

Decreto Legislativo N. 1405; adecuándose a las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de adelanto y fraccionamiento de descanso vacacional, a partir de la entrada en vigor de la norma".

Que respecto al **Punto 4)** "*La solicitud de fraccionamiento del descanso vacacional del docente nombrado Roberto José Morales Muñoz."* fue declarado improcedente en la Resolución de admisibilidad, por lo que el presente colegiado no emitirá pronunciamiento respecto a este punto apelado.

Con fecha 4 de julio de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002022-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato

[1] Resolución de fecha 25 de julio de 2023, notificada a la entidad con fecha 1 de agosto de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita información respecto a:

1. *El documento remitido por la Oficina de Recursos Humanos sobre a) la coordinación y b) formulación de la programación del rol vacacional de los servidores, docentes de la UNAB, de los años 2021 y 2022, considerando los intereses particulares de cada docente nombrado.*
2. *El documento remitido por cada Departamento Académico de la UNAB dentro del periodo de los años 2021 y 2022 a los docentes nombrados de su Departamento Académico para el uso del descanso vacacional, según sus intereses personales y/o particulares y a la Oficina de Recursos Humanos sobre las coordinaciones realizadas con cada docente nombrado de su Departamento Académico sobre la programación del rol vacacional, considerando el interés particular de cada docente.*
3. *El rol de vacaciones de los docentes nombrados de la UNAB, aprobado durante el mes de noviembre del año 2021 y 2022.*
   (…)
5. *El documento que prueba el cumplimiento de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N. 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N. 1405; adecuándose a las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de adelanto y fraccionamiento de descanso vacacional, a partir de la entrada en vigor de la norma".*

Al respecto, el recurrente señala en su recurso de apelación que se venció el plazo en exceso, sin obtener respuesta.

Por tanto, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de

modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa, y en el formato solicitado o comunicarle de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA,** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav